

Amplian alcances del Proyecto Majes a calidad de Proyecto Integral de Desarrollo Regional

DECRETO LEY N° 18979

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que por Decreto-Ley N° 18375, se declaró de necesidad y utilidad pública la ejecución del Proyecto Majes;

Que es propósito del Gobierno impulsar el desarrollo del país, realizando con prioridad las obras de infraestructura indispensables en las regiones que permitan movilizar su potencial;

Que por los objetivos de carácter múltiple del Proyecto Majes al incorporar 60,000 Has., de tierras nuevas y el aprovechamiento de un potencial hidroeléctrico del orden de 400,000 kw., se constituye como la alternativa más viable para enfrentar los problemas socio-económicos del sur del país;

Que para la realización de estas obras es necesario contar con los financiamientos adecuados en la oportunidad que se requiera para su total ejecución;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo 1°—Amplíase los alcances del Proyecto de Irrigación de Majes a la calidad de Proyecto Integral de Desarrollo Regional, con el objeto de que abarque, además de los aspectos agrícolas, los correspondientes a la generación hidroeléctrica que permitirán impulsar el desarrollo en otros sectores económicos y sociales.

Artículo 2°—Declárase de preferente interés nacional, la ejecución del Proyecto Integral Majes, al que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3°—Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar en el país o en el extranjero, préstamos hasta un total de Trece Mil Millones de Soles Oro (S/. 13,000'000,000.00) o su equivalente en moneda extranjera calculado al tipo promedio de cambio en el país en el día en que se suscriban los correspondientes contratos de financiación, suma que será destinada a la ejecución del Proyecto Majes, cuyo detalle de obra se determinará en los correspondientes contratos de ejecución.

Artículo 4°—La tasa de interés que devenguen los financiamientos externos y/o internos requeridos para la total ejecución del Proyecto Majes, será fijada por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

El plazo de amortización para los préstamos que se contraten fuera del país, no será menor de quince (15) años, incluido el periodo de gracia.

Artículo 5°—Autorízase, asimismo al Poder Ejecutivo para que contrate sin el requisito de Licitación Pública, la ejecución de las obras de la Primera Etapa del Proyecto Majes, siempre que se ofrezcan las condiciones financieras estipuladas en el presente Decreto-Ley.

Artículo 6°—Los contratos que celebre el Poder Ejecutivo, de acuerdo con el presente Decreto-Ley, están exonerados del Impuesto de Registro, así como de los derechos de inscripción en los Registros Públicos.

Asimismo, todos los documentos que se extiendan o se otorguen entre el Gobierno y el prestamista y/o contratistas en sus relaciones económicas directamente vinculadas con los contratos, estarán exonerados del impuesto de timbres, no estando comprendidos en esta exoneración los documentos correspondientes a operaciones comerciales que el prestamista y/o contratistas efectúe directamente con terceras personas. Igualmente, quedarán exoneradas del impuesto a la renta de las personas jurídicas previsto en el Decreto Supremo N° 287-68-IIC, del 9 de agosto de 1968, lo que se indicará en los correspondientes contratos.

Artículo 7°—Los equipos, maquinarias, materiales, repuestos y demás bienes que se requieran exclusivamente para la ejecución de las obras del Proyecto Majes, están exonerados de todos los derechos específicos y de los impuestos adicionales a la importación, así como al pago de la sobre-tasa del 10% ad-valorem establecida por el artículo 18° del Decreto Supremo N° 202-68-HC del 24 de junio de 1968, prorrogada su aplicación por el Decreto-Ley N° 17234, con exclusión de las tasas por servicios portuarios.

Asimismo no rige para la importación a que se refiere el párrafo anterior las prohibiciones establecidas por los Decretos Supremos N° 202-68-HC y 134-69-EF, prorrogadas por el Decreto-Ley N° 18181.

Para la importación de dichos artículos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Decreto-Ley N° 18350, excepto cuando la producción nacional no satisfaga la demanda del Proyecto.

Artículo 8º—Los equipos, maquinarias, materiales, repuestos y demás bienes que se requiera para el fin indicado en el artículo anterior, por las firmas contratistas, gozarán de autorización de internación temporal por el período de ejecución de las obras, vencido el cual, en caso de no ser adquiridos por el Estado, deberán ser reexportados en el plazo de seis meses o abonarse los derechos de importación y adicionales que corresponde.

Artículo 9º—Por Decreto Supremo refrendado por los Ministerios correspondientes y de Economía y Finanzas, se aprobarán las ampliaciones presupuestales a que diere lugar la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto-Ley.

Artículo 10º—Las partidas correspondientes para atender el servicio de los préstamos que se autorizan por el presente Decreto-Ley y las contrapartidas correspondientes se consignarán oportunamente con los Presupuestos de la República, del sector que corresponda.

Dado en la Ciudad de Arequipa, a los tres días del mes de Octubre de mil novecientos setentiuono.

General de División EP. **JUAN VELASCO ALVARADO**,
Presidente de la República.

General de División EP. **ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ**,
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP. **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**,
Ministro de Aeronáutica.

Vice-Almirante AP. **FERNANDO ELIAS APARICIO**,
Ministro de Marina.

General de División EP. **EDGARDO MERCADO JARRIN**,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Teniente General FAP. **PEDRO SALA OROSCO**,
Ministro de Trabajo.

General de División EP. **ALFREDO CARPIO BECERRA**,
Ministro de Educación.

Contralmirante AP. **LUIS E. VARGAS CABALLERO**,
Ministro de Vivienda.

General de Brigada EP. **ENRIQUE VALDEZ ANGULO**,
Ministro de Agricultura.

General de Brigada EP. **FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI**,
Ministro de Economía y Finanzas.

General de Brigada EP. **ANIBAL MEZA CUADRA CARDENAS**,
Ministro de Transportes y Comunicaciones.

General de Brigada EP. **JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI**,
Ministro de Energía y Minas.

General de Brigada EP. **JAVIER TANTALEAN VANINI**,
Ministro de Pesquería.

Mayor General FAP. **FERNANDO MIRO QUESADA BAHAMONDE**,
Ministro de Salud.

Contralmirante AP. **ALBERTO JIMENEZ DE LUCIO**,
Ministro de Industria y Comercio.

General de Brigada EP. **PEDRO RICHTER PRADA**,
Ministro del Interior.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Arequipa, 3 de Octubre de 1971.

General de División EP. **JUAN VELASCO ALVARADO**.

General de División EP. **ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ**.

Teniente General FAP. **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**.

Vice-Almirante AP. **FERNANDO ELIAS APARICIO**.

General de Brigada EP. **ENRIQUE VALDEZ ANGULO**.

General de Brigada EP. **FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI**.

General de Brigada EP. **JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI**.